



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

*Recibí
Javet
15-oct-19.*

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 Apartado C, 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXI v de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la Constitución Política de la Ciudad de México, el artículo 51 denominado Instituto de Defensoría Pública, es el que da la naturaleza jurídica de la creación de dicho Instituto en la Ciudad de México.

Si bien hoy en día en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con un área dedicada a realizar tareas en materia de defensoría, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México consideró que para atender de una manera más oportuna, eficiente y eficaz las necesidades de los capitalinos era necesario crear un Instituto de Defensoría Pública que debiera ser autónomo.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La redacción de esta iniciativa mantiene un lenguaje incluyente y con equidad de género.

ARGUMENTOS

ANTECEDENTES

El origen de la figura del Defensor del Pueblo nace el siglo XIX en Suecia (1809) y se extiende a los países escandinavos en el siglo XX. Su finalidad era convertirse en un límite al poder monárquico de las elites tradicionales del Antiguo Régimen sueco, las cuales utilizaban al Estado según sus intereses económicos; este control o supervisión de los actos de la administración caracterizaron el modelo del Ombudsman durante todo el siglo XIX.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO			
Modelos Defensoriales	Periodo Histórico	Esquema de Madrazo	Funciones de Mayor Relevancia
Modelo Europeo	Siglo XIX	Periodo Decimonónico	Tendencia a la supervisión de los actos de la administración pública
Modelo Latinoamericano	Siglo XX	Posterior a la Segunda Guerra Mundial	Tendencia a la defensa de los derechos fundamentales

Fuente: https://www.law.ufl.edu/pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/Defensoria_Env_Conflicts_esp.pdf

INTERNACIONAL

La defensoría pública en el antiguo continente tiene sus antecedentes en el Defensor del Pueblo Europeo, que fue creado desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (artículo 125) esta figura jurídica tenía la facultad de "recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, entre las materias que atendía estaban las relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales".¹

Esta Defensoría tiene su propio sistema, y varios filtros para determinar cuándo una demanda es aceptada, por ejemplo en 2013, 70% de las recibidas se determinó que no se encontró una mala administración, en las cuales no se consideró justificado iniciar una investigación y en el resto se lograron soluciones amistosas o se constató mala administración dando lugar a informes críticos o recomendaciones.

ESPAÑA

El Defensor del Pueblo ha existido en este país desde su Constitución de 1978 como Alto Comisionado de las Cortes Generales.

Tiene dentro de sus atribuciones defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las Administraciones Públicas y hace su reporte a las Cortes Generales. **Su actuar debe ser con autonomía, independencia e imparcialidad, sin recibir órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad y gozando de inviolabilidad e inmunidad en el ejercicio de su cargo.**

¹ [http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427456199-DOCUMENTO_27_F%20BASCH\(ESPAÑOL\)\(Fweb\).pdf](http://www.sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427456199-DOCUMENTO_27_F%20BASCH(ESPAÑOL)(Fweb).pdf)



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Una importante característica de esta figura jurídica es que en la ley orgánica que regula su funcionamiento, **obliga a todos los poderes públicos a auxiliar y colaborar con sus investigaciones e inspecciones.**

Este Defensor del Pueblo recibe quejas contra la Administración Pública (central, autonómica o local), empresas o servicios públicos.

En la Ley Orgánica 3/1981 de España, da la posibilidad al Defensor de iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, así como de órganos de las Comunidades Autónomas, para lo cual puede solicitar colaboración a los órganos similares de estas comunidades.²

También está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo.

Tras la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, desde noviembre de 2009 el Defensor del Pueblo actúa como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), realizando visitas preventivas a centros de privación de libertad destinadas a detectar prácticas de tortura o malos tratos, así como condiciones de detención asimilables o que pudieran favorecerlas.

Los modelos de asistencia jurídica en América Latina alude a mecanismos diseñados para la prestación del servicio de asesoría jurídica y la de su financiamiento, conforme ha avanzado este servicio, este se ha centrado en tener servicios subsidiados de abogados privados o abogados de planta empleados por el propio gobierno.

² Idem



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Existen algunos programas denominados "abogados en turno", consiste en que el tribunal o entidad local pagan a un abogado privado para que de asistencia jurídica a las personas indigentes que se presenten sin defensa al tribunal ese día.

En Estados Unidos de Norteamérica existe la figura de Abogados de Planta, estos realizan asistencia jurídica a los indigentes, principalmente en procesos penales, mientras que en Quebec, estos abogados de planta atienden tema en materia civil, y los menos en materia penal.

En Latinoamérica la Defensa Pública Oficial se ubica dentro de las oficinas del Poder Judicial, lo cual aminoraba la autonomía del servicio, lo que generaba desconfianza en los asistidos.

En la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 8.2e:

"El derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no por la legislación interna si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;"

En tanto que la Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 6 apartado tercero, señala:

" El apartado tercero regula el derecho a la defensa, estableciendo los derechos del acusado a ser informado de la acusación; a tener tiempo y medios para su defensa; a defenderse a sí mismo o ser defendido por un defensor de su elección o un abogado de oficio; a interrogar a los testigos de la acusación y proponer testigos; y a ser asistido de intérprete si no habla la lengua empleada en el tribuna."



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 inciso d) precisa:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente **o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.**

En Argentina, Guatemala y Honduras y República Dominicana prevén como derecho inviolable contra con un Defensor Público de Oficio.

Se reconoce como desafío lograr es atender con instrumentos reales en los Estados para brindar a las personas una Defensa Pública Oficiosa. Es así que en países de Latinoamérica se ha concluido que la defensoría pública de oficio debe tener las siguientes características:

1. Autonomía Funcional del Sistema de Provisión
2. Gratuidad
3. Cobertura del sistema
4. Que exista una institución encargada de la defensoría
5. Financiamiento
6. Órganos de Control Interno
7. Cubrir ciertos requisitos los Defensores Públicos.³

³ <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/126diegogarciasayan.pdf>



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Respecto de las materias en que la defensoría pública puede intervenir, son muy reducidas, ya que en la mayoría de los casos la materia penal (incluye justicia para adolescentes), pero algunos países como Brasil, presta el servicio de defensoría de forma integral. Otros países, como Venezuela prestan servicios en materia civil, familiar e incluso administrativa.

NACIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 20 Apartado B, fracción VIII precisa el derecho del imputado a una "defensa adecuada por abogado", como a continuación se cita:

"Artículo 20.- ...

B

...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y;"

A nivel nacional se cuenta con algunos datos sobre el número de defensores y defensoras que laboran en las entidades federativas (2013 y 2014, INEGI) y la Dirección General de Derechos Humanos, Equidad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Entidad	Defensores públicos o de oficio		Total entidad
	Mujeres	Hombres	
Aguascalientes	3	14	17
Baja California	85	71	156
Baja California Sur	16	23	39
Campeche	14	11	25
Coahuila	3	5	8
Colima	26	25	51
Chihuahua	94	98	192
Chiapas	46	52	98
Distrito Federal	229	242	471
Durango	18	34	52
Guanajuato	114	153	267
Guerrero	47	49	96
Hidalgo	41	36	77
Jalisco	136	126	262
México	152	183	335
Michoacán	53	67	120
Morelos	35	21	56
Nayarit	41	44	85
Nuevo León	155	131	286
Puebla	40	45	85
Oaxaca	90	76	166
Querétaro	27	20	47
Quintana Roo	21	26	47
San Luis Potosí	42	52	94
Sinaloa	68	39	107
Sonora	47	26	73
Tabasco	30	55	85
Tamaulipas	16	443	59
Tlaxcala	8	5	13
Veracruz	10	17	37
Yucatán	31	32	63
Zacatecas	24	27	51
<i>Totales</i>	<i>1762</i>	<i>1848</i>	<i>3610</i>

FUENTE: Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales. 2014.

A este total de 3 mil 610, habría que sumarse 797 defensores públicos que prestan sus servicios en el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), en resumen a nivel nacional existe un aproximado de 4 mil 500 defensores públicos o de oficio en activo. Sin embargo, son pocos para el número de personas que son parte de los grupos vulnerables que carecen de recursos para pagar una defensoría legal privada.

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Hasta 2014, se tenía dato de qué de las 32 legislaciones locales, 22 hacen referencia explícita a la naturaleza jurídica de la defensoría pública: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<i>Entidad</i>	<i>Nombre de la ley u ordenamiento</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Fecha de última reforma</i>
Aguascalientes	Ley del Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes	17 de marzo de 2003	25 de marzo de 2013
Baja California	Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California	22 de mayo de 2009	23 de abril de 2010
Baja California Sur	Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur	31 de julio de 2014	
Campeche	Ley que establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche	25 de febrero de 2011	
Coahuila	Ley del Instituto Estatal de Defensoría Pública de Coahuila de Zaragoza	22 de marzo de 2013	
Colima	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima	16 de junio de 2012	
Chiapas	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas	9 de febrero de 2012	
Chihuahua	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chihuahua	29 de octubre de 2014	
Distrito Federal	Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal	28 de febrero de 2014	

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Durango	Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango	8 de marzo de 2009	6 de mayo de 2014
Guanajuato	Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato	3 de junio de 2011	28 de noviembre de 2014
Guerrero	Ley número 848 de Defensa Pública del Estado de Guerrero	6 de diciembre de 2011	29 de febrero de 2012
Hidalgo	Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo	8 de noviembre de 2014	
Jalisco	Ley Orgánica de la Procuraduría Social	16 de enero de 2007	11 de abril de 2014
México	Ley de Defensoría Pública del Estado de México	3 de febrero de 2010	28 de noviembre de 2014
Michoacán	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán	28 de noviembre de 2013	
Morelia	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos	3 de abril de 2013	
Nayarit	Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit	23 de agosto de 2014	
Nuevo León	Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León	6 de febrero de 2009	26 de junio de 2013
Oaxaca	Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena	8 de octubre de 1994	



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Puebla	Ley del Servicio de la Defensoría Pública del Estado de Puebla	16 de diciembre de 2011	25 de noviembre de 2013
Querétaro	Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica del Estado de Querétaro	20 de marzo de 2014	29 de noviembre de 2014
Quintana Roo	Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo	22 de noviembre de 2013	
San Luis Potosí	Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí	17 de septiembre de 2014	
Sinaloa	Ley de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa	25 de septiembre de 2013	29 de noviembre de 2013
Sonora	Ley Orgánica de la Defensoría Pública	18 de enero de 1993	11 de octubre de 2012
Tabasco	Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco	29 de diciembre de 2012	9 de mayo de 2014
Tamaulipas	Ley de la Defensoría Pública para el Estado de Tamaulipas	7 de junio de 2013	26 de junio de 2014
Tlaxcala	Ley Orgánica de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala	10 de diciembre de 2012	28 de noviembre de 2014
Veracruz	Ley 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz	21 de marzo de 2013	
Yucatán	Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán	5 de noviembre de 2010	1o. de marzo de 2011
Zacatecas	Reglamento Interno del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas	25 de noviembre de 2009	

FUENTE: http://www.scio.org.mx/scio.php?scio=SI_dtoexlcpio=c1402-213243000100006

De los institutos u órganos de la defensoría, 20 están adscritos de la siguiente manera:

- 2 al Poder Judicial (Coahuila y Quintana Roo);
- 4 son Organismos Públicos Descentralizados (Guerrero, Michoacán, Nuevo León y Querétaro);
- 8 son órganos desconcentrados dependientes de la Secretaría de Gobierno (Baja California Sur, Hidalgo, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz) o de la Consejería o Coordinación Jurídica del gobierno del Estado (Estado de México, Yucatán y Zacatecas);



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- 5 son dependencias del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Gobierno (Baja California, Campeche, Chihuahua, Morelos y San Luis Potosí);
- 1 es una dirección dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (Ciudad de México).

Sólo en 14 entidades federativas se regulan las condiciones en las que debe prestarse el servicio: Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Por lo que respecta a su forma de gobierno y estructura:

JUNTA DE GOBIERNO O DIRECTIVA

En 7 entidades prevén que la máxima autoridad es la junta directiva o de gobierno integrada por funcionarios de diversos órganos del estado y por miembros de la sociedad civil: Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit y Nuevo León.

CONSEJO ASESOR

Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco establecen la existencia de un Consejo Asesor, que es el órgano que no toma decisiones, pero que contribuye al cumplimiento de los objetivos de la defensoría a través de su opinión y asesoría a la dirección o coordinación del organismo.

DIRECTOR GENERAL

30 de las 32 entidades confieren la titularidad de la institución a un director general.

COORDINADOR DE DEFENSORES PÚBLICOS

Dado que las defensorías públicas en México cubren la defensa en materia penal y asesoría y patrocinio en otras materias, muchas entidades han optado por establecer a un coordinador en materia penal, subordinado a la Dirección General. Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

SERVICIOS AUXILIARES

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, contemplan un área de servicios auxiliares, la cual se encarga de realizar todas aquellas actividades que ayudan a la construcción de la teoría del caso del defensor, mediante la realización de actividades de investigación y recopilación de material probatorio. Está integrada por peritos en distintas materias (fotografía, topografía, criminalística, etcétera) como por investigadores y traductores.

ADMINISTRACIÓN

Las defensorías públicas son instituciones que manejan un volumen importante de recursos humanos, materiales y financieros, y que además tienen ahora la obligación de contar con un servicio civil de carrera para los defensores, por lo que es indispensable un área o unidad de administración formal, sin embargo, en México sólo 13 entidades cuentan con ella (Baja California, Campeche, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas).

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

La legislación de 10 entidades federativas prevé la existencia de un órgano interno de control: Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas.

Como se observa, la tendencia predominante es a sectorizar la defensoría en el Poder Ejecutivo, y más específicamente en las secretarías de gobierno, y ocasionalmente en las consejerías o coordinaciones jurídicas, bajo las modalidades de dependencia directa, órganos desconcentrados u organismos descentralizados.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LOCAL

La reforma política del Distrito Federal aprobada en 2015 y promulgada el 29 de enero de 2016, tuvo entre sus objetivos darle un estatus político semejante al del resto de las entidades federativas de México, así que, entre otros cambios, se modificó su nombre por el de Ciudad de México.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) dejaría de existir para convertirse en el Congreso de la Ciudad de México (CCDMX), las delegaciones se convertirían en Alcaldías.

Derivado de la reforma política mencionada, y con el fin de redactar la Constitución de la Ciudad de México, el 5 de junio de 2016 se conformó la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Dicha asamblea se constituyó por 100 diputados, de los cuales 60 serán electos por sufragio y 40 designados por las dos cámaras legislativas federales, el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

El 31 de enero de 2017, concluyeron los trabajos de la Asamblea Constituyente, es decir, ese día se aprobó la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual contiene 71 artículos y 39 artículos transitorios, cuya vigencia iniciaría a partir del 17 de septiembre de 2018.

Esto dejó tareas trascendentales tanto a la extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como al actual Congreso de la Ciudad de México. A la primera se le fincó la obligación de emitir leyes de organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como aquellas que tienen como fin la implementación de disposiciones constitucionales para la organización política y administrativa de esta Ciudad.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Es así que en diversos preceptos legales de nuestra Constitución Local, establece la obligatoriedad de crear leyes reglamentarias respectivas en distintas materias, por ejemplo planeación del desarrollo, educación, electoral, derechos humanos, sistema anticorrupción, cuidados, participación ciudadana, transparencia, a garantizar la existencia de un Instituto de Defensoría Pública en la Ciudad de México, entre otras.

La reforma legal que presento es, para dar una vez más, cumplimiento a un mandato Constitucional, para que exista la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Servicio legal que deberá prestarse bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

Dicho Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la norma legal específica.

En este orden de ideas, en mi carácter de Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en las atribuciones que me son conferidas a través de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, es que presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Dentro del marco jurídico de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México en los artículos 46 y 51 establece lo siguiente en relación con el Instituto de Defensoría Pública:

Artículo 46 Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos **serán:**

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- c) Fiscalía General de Justicia;
- d) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) **Instituto de Defensoría Pública;** y
- g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 51 Instituto de Defensoría Pública

1. El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

2. Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

3. El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

4. El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

5. La persona titular del Instituto será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a)** Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- b)** Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- c)** Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- d)** Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y
- e)** Las demás que establezca la ley



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Se expide la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES Y GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, competencia y administración del sistema de defensa pública de la Ciudad de México, así como la prestación de sus servicios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y de las demás normas aplicables en la materia.

Artículo 2.- El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

Para cumplir con esta finalidad deberá dirigir, operar, coordinar y controlar el sistema de defensa pública de la Ciudad de México, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, su normatividad interna y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3.- El Instituto tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

Se pondrá especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de grupos vulnerables.

Este servicio se prestará bajo los principios de eficacia, probidad, honradez, transparencia y profesionalismo, y de manera obligatoria, los servidores públicos del Instituto deberán regirse bajo los siguientes principios:

I. Confidencialidad: brindar la seguridad de que la información entre defensores públicos y usuario se clasifique como confidencial;

II. Continuidad: procurar la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;

III. Defensa de los Derechos Humanos: El Instituto velará en cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea acorde con los Derechos Humanos.

Asimismo, deberá observar el principio de excelencia, respetando la diversidad cultural y multiétnica de toda persona.

IV. Gratuidad: Prestar sus servicios de manera gratuita;

V. Igualdad y equilibrio procesal: contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

VI. Independencia técnica: garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa pública;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VII. Legalidad: sujetarse, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;

VIII. Obligatoriedad: otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

IX. Responsabilidad profesional: garantizar la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

X. Solución de conflictos: promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;

Los servicios de orientación, asesoría y patrocinio que proporcione la Defensoría Pública serán gratuitos y obligatorios, en los términos de la presente ley y su reglamento, en las materias siguientes:

I. Penal;

II. Justicia Especializada para Adolescentes;

III. Civil;

IV. Justicia Cívica;

V. Familiar;

VI. Mercantil;

VII. Mediación;

VIII. Administrativo ante los consejos de honor y justicia; y

IX. Las demás que conozcan las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Ciudad de México, y las que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.- Respecto a los servicios que presta el Instituto se deberá:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten, señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, con excepción de los casos de violencia familiar y alimentos, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda;

III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física y tenga ingresos mensuales menores a 150 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado o al bancario autorizado;

IV. Gestionar en los asuntos en los que intervengan adolescentes o incapaces representándolos en cualquier materia, su tratamiento y, en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los indígenas, así como asesorarlos en todos los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, a través de defensores públicos que posean conocimientos de su lengua y cultura;

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguirá promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI. El patrocinio a la parte actora en materia civil, se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores, sin medio comprobable de subsistencia o dependencia de familiares directos;

VII. Proporcionar orientación jurídica a todas las personas que los soliciten, a excepción de quienes tengan la calidad de víctima u ofendido.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Congreso Local: Congreso de la Ciudad de México;

II. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo del Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México.

III. Consejo Técnico: al Consejo Técnico del Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;

IV. Defensor Público: la persona servidora pública que preste el servicio de Defensa Pública, en términos de esta Ley;

V. Directora o Director: a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría de Pública de la Ciudad de México;

VIII. Instituto: al Instituto de Defensoría Pública de la Ciudad de México;

IX. Junta de Gobierno: Órgano máximo de autoridad del Instituto;

X. Ley: Ley de la Defensoría Pública de la Ciudad de México;

XI. Persona de escasos recursos económicos o grupo vulnerable: Toda persona afectada por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.

XII. Reglamento: al Reglamento Interior del Instituto de Defensoría de Pública de la Ciudad de México;

XIII. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

XIV. Usuaría o Usuario: la persona destinataria del servicio público que presta el Instituto.

Artículo 6.- Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto podrá citar a las partes en conflicto a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

Artículo 8.- El Instituto observará de manera obligatoria lo dispuesto sobre la materia en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA

DEL INSTITUTO

Artículo 9.- El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de México, y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia podrá establecer oficinas en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Artículo 10.- El Instituto contará con patrimonio propio y se integrará con:

- I. Las aportaciones que con cargo al Decreto de Egresos apruebe el Congreso Local;
- II. Las aportaciones, transferencias, donaciones, y subsidios que hagan a su favor las entidades, dependencias y organismos de gobierno en los ámbitos federal, estatal, local y los que obtenga de cualquier otra fuente lícita;
- III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera por cualquier título para la consecución de sus fines y sobre los productos y servicios que genere con motivo de sus actividades;
- IV. Las instalaciones, construcciones y demás activos;
- V. Los créditos, donaciones y demás bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;
- VI. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales; y
- VII. Las demás que le determine el Reglamento.

Artículo 11.- La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por lo que dispone esta Ley y el Reglamento.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o las Alcaldías, incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición, los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así mismo los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia de su cónyuge, concubina, concubinario o sus familiares hasta el cuarto grado.

Los defensores públicos, están impedidos para actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea; a menos que sean herederos o legatarios; así mismo deberán abstenerse de actuar como depositario judicial, síndico, administrador, interventor de la quiebra o concurso, corredor público, comisionista o fiador en los asuntos en que intervengan o hubieren intervenido.

Los peritos y trabajadores sociales que laboren en el Instituto están impedidos para aceptar y protestar cargos, así como emitir dictámenes en asuntos donde no estén nombrados Defensores Públicos, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública.

Los servidores públicos del Instituto estarán impedidos para conocer o intervenir en los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; su cónyuge, concubinario sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines del segundo compatible con el de la parte contraria.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Los servidores públicos del Instituto no percibirán retribución alguna de los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca.

Artículo 12.- El Instituto estará integrado por un Director General, así como por las unidades administrativas, la plantilla de defensores públicos, peritos y trabajadores sociales que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 13.- El Instituto estará a cargo de un Director General, electo de una terna que previamente sea propuesta al Congreso Local por la persona titular de la Jefatura de Gobierno. De no aceptarse las propuestas hechas al Congreso por dos ocasiones este lo designará directamente.

La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana;
- II. Tener residencia efectiva en la Ciudad de México de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia en el ejercicio de la profesión, especialmente en las materias afines a sus funciones;
- III. No haber sido condenado en sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones Públicas a nivel federal ni local.

Artículo 14.- La persona titular de la Dirección General del Instituto para el mejor desempeño de sus funciones se auxiliará de la estructura administrativa y operativa que se establezca en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 15.- El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. Dirección General;
- II. Subdirección General;
- III. Dirección Administrativa;
- IV. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;
- V. Dirección de Defensa en Proceso Penal;
- VI. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;
- VII. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;
- VIII. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;
- IX. Dirección de lo Familiar;
- X. Dirección Foránea;
- XI. Dirección de Apoyo Técnico;
- XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones; y
- XIII. Dirección del Centro de Formación Profesional.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control para dar cumplimiento a la normatividad relativa a la administración de recursos públicos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación del sistema de justicia penal acusatorio y oral.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 16.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. Un Presidente honorario que recaerá en el Titular del Ejecutivo, y
- II. Cinco vocales provenientes de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) El Titular de la Secretaría de Gobierno;
 - b) El Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
 - c) El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - d) Un Diputado representante del Congreso designado por la Junta de Coordinación Política; y
 - e) El Presidente del Consejo Consultivo.

El Director General del Instituto tendrá el carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz y voto.

Por cada miembro propietario el titular nombrará un suplente, debiendo enviar previamente a las sesiones de la Junta de Gobierno, el documento en el que informe sobre su designación.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos una sesión semestral ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias a juicio de la o el Presidente de la Junta de Gobierno o de la o el Director General del Instituto, previa convocatoria de la persona titular del Poder Ejecutivo o del Director General, con una anticipación de tres días tratándose de sesiones ordinarias y de un día para las extraordinarias, mismas que deberán realizarse por escrito oficial y entregarse en el domicilio, telefax y/o correo electrónico registrados para tal efecto.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones;
- II. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades que deberá presentar el Director General;
- III. Otorgar, sustituir, delegar o revocar toda clase de poderes generales o especiales para actos de dominio; administración; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como otorgar, sustituir, delegar o revocar poderes cambiarios para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, avalar, endosar y negociar títulos de crédito. Estos poderes podrán recaer en el o los miembros de la Junta, el Director General o de la o las personas que la misma Junta estime necesario para su ejercicio individual o conjunto; y



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

IV. Las demás que le atribuya esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

Artículo 19.- Corresponde a la o al Presidente Honorario de la Junta de Gobierno:

I. Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno en los casos que así sea necesario;

III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;

IV. Someter a votación los asuntos tratados;

V. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y programas del Instituto; y

VI. Los demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento.

En ausencia del Presidente Honorario, presidirá la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 20.- Corresponde a la persona titular de la Dirección General, en calidad de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

I. Convocar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Dar lectura al Orden del Día;

III. Llevar el registro de asistencia de las Sesiones de la Junta de Gobierno;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- IV. Elaborar las Actas y Acuerdos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno; y
- VI. Las demás que le correspondan.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 21.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que será de carácter honorífico y preponderantemente ciudadano, el cual se desempeñará como un órgano de asesoría y consulta para la planeación, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos para mejorar el sistema de defensa pública.

El Consejo Consultivo será designado por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local por convocatoria pública, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo siguiente.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo se integrará con un Presidente, un Secretario de Actas con voz pero sin voto, y los Consejeros provenientes de las siguientes instituciones y organismos constitucionales autónomos que son los siguientes:

- I. Un representante de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- III. La o el Diputado Presidente de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales y de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Local;
- IV. Cuatro representantes de instituciones de educación superior ubicadas en la Ciudad de México, específicamente en el área de Derecho;
- V. Dos representantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

- VI. Un representante del Colegio de Notarios Públicos;
- VII. Un representante de las Asociaciones de Beneficencia Privada;
- VIII. Un representante de las Asociaciones Civiles dedicadas a la asesoría o patrocinio legal sin fines de lucro;
- IX. Dos Representantes de Organizaciones no Gubernamentales; y
- X. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

El Consejo determinará lo correspondiente a la organización y funcionamiento del mismo. La o el Presidente y la o o el Secretario de Actas serán designados por sus propios integrantes, quienes durarán un año en el cargo pudiendo ser reelectos.

Artículo 23.- El Consejo autónomamente decidirá por mayoría, la conformación de los Comités y sus funciones, debiendo al menos integrar los siguientes:

- I. Comité para la Admisión de Asuntos provenientes de grupos vulnerables;
- II. Comité de Control de Gestión y Desempeño;
- III. Comité de Reclamaciones y Quejas; y
- IV. Comité de Transparencia y Rendición de Cuentas.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 24.- El Instituto será dirigido por una o un Director General que será su representante legal, el cual será designado y removido por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 25.- La o el Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Sistema y del Instituto;

II. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;

III. Aprobar los lineamientos y criterios de aplicación en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos de la legislación aplicable;

IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto para su remisión a la Secretaría de Administración y Finanzas;

VI. Administrar conforme a la legislación aplicable los fondos que le sean asignados al Instituto;

VII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;

VIII. Operar y aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en lo referente al Servicio Profesional de Carrera del Instituto;

IX. Aprobar los programas de capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal del Instituto;

X. Elaborar y divulgar las estadísticas de la prestación del Servicio de Defensoría Pública;

XI. Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual de los servicios de la Defensoría Pública;

XII. Formular y proponer el Reglamento de esta Ley y sus reformas en los términos de la normatividad aplicable;

XIII. Expedir órdenes, circulares, manuales de organización y de procedimientos conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del Instituto;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

XIV. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad federal, estatal, municipal, local o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración y de dominio; laboral y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, incluyendo la facultad para promover, desistirse y presentar recursos en el juicio de amparo; presentar denuncias, querellas y otorgar perdón; y en general para promover, desistirse y transigir cualquier acción o demanda legal; así como con facultades cambiarias para otorgar, suscribir, aceptar, girar, emitir, endosar y negociar títulos de crédito. Asimismo, gozará de facultad para otorgar, sustituir o revocar los poderes generales y especiales antes referidos;

XV. Celebrar toda clase de contratos y convenios con entidades, dependencias y organismos públicos del gobierno federal, estatal, municipal y local, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que conforme a los procedimientos legales aplicables requieran de contratación;

XVI. Contratar al personal del Instituto y administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables y la disponibilidad presupuestal del Instituto. Tratándose del servicio profesional de carrera, se estará a lo dispuesto en esta Ley;

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. Las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Para ser titular de la Dirección General del Instituto se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27.- La persona titular de la Subdirección General será nombrado por la persona titular de la Dirección General, quien será suplido por aquel en sus ausencias temporales.

Si la ausencia es definitiva o mayor a un mes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México designará al servidor público que lo suplirá.

La persona titular de la Subdirección General deberá:

- I. Vigilar, a través de las respectivas Direcciones, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, respeten los derechos humanos de los usuarios;
- II. Vigilar, a través de las respectivas Direcciones, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, recurran a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando precedieren;
- III. Vigilar, a través de las respectivas Direcciones, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, ejerzan sus funciones bajo su respectiva responsabilidad, con estricto apego a los derechos fundamentales de sus representados;
- IV. Ejercer las funciones que específicamente le asigne la persona titular de la Dirección General, y
- V. Ejercer las funciones que le asigne esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SECCIÓN QUINTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 28.- La Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los términos de la legislación aplicable, designará y removerá a la persona titular del Órgano Interno de Control, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno del Instituto, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y demás legislación aplicable.

Artículo 29.- la persona titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que los gastos, cuentas y administración de los recursos del Instituto se encaminen adecuadamente para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo momento a lo que dispone esta Ley, los planes y presupuestos aprobados, así como otras disposiciones aplicables;
- II. Solicitar la información, documentación y efectuar los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le encomiende la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- III. Rendir un informe anual tanto a la Junta de Gobierno como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
- IV. Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, sólo con derecho a voz;
y
- VI. Las demás necesarias para el ejercicio de las anteriores, así como las que se determinen para otras disposiciones legales.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Artículo 30.- Las facultades del Comisario se señalan sin perjuicio de las que le otorguen otras disposiciones legales, ni de aquellas que le correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Estatal conforme a las Leyes en vigor.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO

Artículo 31.- Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:

I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de Defensoría Pública que se establecen en la Ley, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Atender la defensa pública en términos de ley desde el momento en que el imputado tiene contacto

con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que éstos, no cuenten con abogado particular;

III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;

IV. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las Asociaciones Profesionales de Abogados debidamente constituidas en la entidad, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio al solicitante;

V. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;

VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos

para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos en cualquier materia;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VII. Promover los beneficios a que tenga derecho la o el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;

VIII. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias, organismos públicos constitucionales autónomos de los tres órdenes de gobierno, así como con las alcaldías para el cumplimiento de su objeto;

IX. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con

instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

X. Llevar los libros de registro del servicio de la Defensoría Pública;

XI. Elaborar los estudios socioeconómicos de las y los usuarios del servicio de Defensoría Pública;

XII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;

XIII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y

trabajadores sociales;

XIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y otras disposiciones legales le señalen.

Artículo 32.- El Director, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Considerar los acuerdos del Consejo Técnico, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II. Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Instituto ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos servidores públicos;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III. Designar y remover, previo acuerdo con el Consejero, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;

IV. Administrar, dirigir, organizar, planear, controlar y evaluar los servicios del Instituto, así como el funcionamiento del mismo;

V. Asignar el número de defensores públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, y salas del Tribunal Superior de Justicia;

VI. Asignar el número de defensores públicos especializados que se requieran en las agencias del

Ministerio Público de adolescentes, juzgados de adolescentes y salas especializadas de adolescentes;

VII. Determinar la circunscripción y organización de las coordinaciones regionales;

VIII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, así como las excusas de los defensores públicos;

IX. Suscribir, previo acuerdo con el Consejero, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias

o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, local y con organismos del sector público, privado y social;

X. Presentar al Consejero, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

XI. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;

XII. Propugnar en todo momento porque los defensores públicos tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones y donde atiendan con respeto y dignidad a los usuarios;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

XIII. Proponer al Consejero el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;

XIV. Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;

XV. Aplicar esta Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de la misma;

XVI. Llevar las estadísticas del Instituto;

XVII. Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Instituto;

XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Consejero.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 33.- El Consejo Técnico es un órgano de asesoría y apoyo del Instituto, que tiene por objeto contribuir al diseño, coordinación y evaluación de los programas y proyectos para mejorar el servicio de asesoría, patrocinio y defensa de las personas que así lo soliciten, cuya integración y funcionamiento quedarán establecidos en términos del Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 34.- Los defensores públicos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- II.** Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con Cédula Profesional expedida por la autoridad competente;
- III.** Gozar de buena fama y solvencia moral;
- IV.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- V.** No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas a nivel federal ni local;
- VI.** Aprobar los exámenes de oposición de ingreso que establezca el reglamento de esta Ley.
- VII.** Las demás que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 35.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores públicos, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I.** Asumir la defensa en materia penal del imputado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, cuando éste lo solicite o cuando sea designado por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional;
- II.** Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de adolescentes, desde que es puesto a disposición de la autoridad hasta la aplicación de las medidas, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal;
- III.** Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;
- IV.** Asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos de orden civil, mercantil, familiar, amparo y en procedimientos judiciales no contenciosos que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconveniones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

V. Tramitar la medida cautelar de libertad mediante la exhibición de garantía económica de los imputados a través de una fianza de interés social, en los casos en que proceda y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean accesibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico, y hacer saber al garante en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

VIII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, para los efectos legales conducentes;

IX. Promover oportunamente en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar y justicia para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo.

X. Denunciar en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;

XI. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

XII. Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El Defensor Público estará obligado a manifestar a su superior cualquier circunstancia que implique conflicto de interés en los asuntos encomendados;

XVI. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;

XVII. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados;

XVIII. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;

XIX. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier otro dato o evidencia conocidos en el desempeño de su trabajo, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

XX. Acatar las normas que regulan el ejercicio profesional del abogado y las que reglamentan su desempeño como Defensor Público;

XXI. Rendir un informe mensual a su superior jerárquico;

XXII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio.

XXIII. Deberá cumplir con carácter obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que la persona titular de la Dirección General determine;

XXIV. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;

XXV. Asesorar al imputado sobre el derecho a denunciar probables violaciones a los derechos humanos, independientemente de la autoridad de que se trate;

XXVI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes, y

XXVII. Aquellas que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

XXVIII. Las demás disposiciones que señale esta Ley, el Reglamento y otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 36.- Los defensores públicos tienen prohibido:

I. Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por el artículo 11 de esta Ley;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. Omitir informar a la persona titular de la Dirección General, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. Vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de competencia;

VI. Incumplir con las funciones que legalmente tienen encomendadas;

VII. Omitir interponer, en tiempo y forma, los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario;

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar de éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

IX. Promover el desistimiento de algún medio de prueba, sin causa justificada;

X. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;

XI. Incumplir cualquiera de las demás obligaciones que se establecen en las demás disposiciones aplicables.

XII. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, por sí o por interpósita persona, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;

XIII. Actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sean herederos o legatarios.

XIV. También ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hubieren intervenido oficialmente;

XV. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y su Reglamento;

XVI. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Locales, de las Alcaldías, incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto, y

XVII. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

Artículo 37.- Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los peritos, trabajadores sociales y demás personas servidoras públicas que sean necesarios, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La remuneración de un Defensor Público será igual a la que perciba un Agente del Ministerio Público de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXCUSAS Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 39.- Una vez designado Defensor Público en la materia penal o tratándose de justicia para adolescentes no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o sentenciado salvo impedimento legal.

Artículo 40.- Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas, deberán excusarse de aceptar o continuar los servicios al usuario, en los casos y en los términos previstos en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 41.- El Instituto negará o retirará el servicio de defensoría pública en los asuntos diversos a la materia penal cuando:

- I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. La o el usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III. La o el solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra del Defensor Público o el personal del Instituto;



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- IV. Reciban apoyo adicional para la continuación de su defensa privada o los organismos o asociaciones no lucrativas provean su defensa;
- V. Prevenido que fuere el usuario, no proporcione oportunamente al Defensor Público la información o documentación requerida para la debida tramitación del asunto encomendado; o
- VI. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro indebido;

Tratándose de la prestación de servicios en materia diversa a la penal y de justicia para adolescentes, los beneficiarios no tendrán a su cargo las costas, sin embargo podrán proveer los gastos que se originen.

Artículo 42.- Si la o el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;
- II. Ser jubilado o pensionado;
- III. Tener setenta o más años de edad;
- IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o
- V. Ser indígena.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.

CAPÍTULO VII

DEL APOYO TÉCNICO A LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 43.- En caso de que el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para las Universidades Públicas, apoyar al Instituto de forma gratuita cuando se requiera de especialistas que pudieran desempeñar cargos de peritos según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Fiscalía General de la Ciudad de México podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

El Instituto podrá contar con peritos propios cuando el costo y volumen de asuntos llevados a juicio así lo requiera.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MODALIDADES PARA EL CONTROL DEL SERVICIO

Artículo 44.- El desempeño de los Defensores Públicos y de los abogados particulares que presten el servicio de defensa pública será evaluado por el Consejo a través de las siguientes modalidades:

- I. Inspecciones;
- II. Auditorías Externas;
- III. Informes; y
- IV. Atención de Reclamaciones y Quejas.

Artículo 45.- Las reclamaciones de las y los usuarios de la defensa pública deberán ser dirigidas a la persona titular de la Dirección General con copia al Consejo y serán resueltas de manera inimpugnable por el primero.

Artículo 46.- Todos los integrantes del Instituto son personas servidoras públicas sujetas a las responsabilidades y sanciones propias del cargo. Cuando en los términos de la presente Ley y del Reglamento participen en funciones de defensa pública gratuita o como resultado del proceso de contratación, abogados del sector privado, no les serán aplicables las disposiciones propias y exclusivas de las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 47.- El ingreso y promoción de los defensores públicos que presten sus servicios en el Instituto será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La formación, permanencia y estímulos, se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta Ley, y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 48.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, estímulos y reconocimientos de los defensores públicos, serán regulados por el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO X

DE LAS REGLAS DE GESTIÓN DEL INSTITUTO

Y LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 49.- El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicios de Recursos de la Ciudad de México y la legislación vigente en materia de fiscalización.

Artículo 50.- Las relaciones laborales del Instituto con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables.



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, cuenta con un plazo máximo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a efecto de emitir el Reglamento respectivo.

CUARTO.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, deberá incluir a partir del ejercicio Fiscal 2020, los recursos necesarios para la creación y operación del Instituto de la Defensoría Pública de la Ciudad de México.

QUINTO.- A la entrada en vigor del presente decreto queda abrogada la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal.

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2019

ATENTAMENTE



DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN

